



Quito, D. M., 17 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 261-16-SEP-CC

CASO N.º 0264-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Jovina del Rosario Osejo Vargas, el 18 de enero de 2013, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del juez cuarto de trabajo de Pichincha, respecto del auto emitido el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, en el que se le niega la solicitud de la accionante de declarar la nulidad de lo actuado dentro del referido juicio, durante la fase de ejecución de sentencia.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo cuarto innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0264-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, el 22 de agosto de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0264-13-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado el 25 de septiembre de 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió sustanciar la causa N.º 0264-13-EP, al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, quien avocó conocimiento mediante auto del 25 de agosto de 2015, y dispuso notificar con el contenido de dicho auto, copia de la demanda y de la resolución impugnada al juez cuarto de trabajo de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días remita a este Organismo un informe detallado y argumentado de descargo.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas la Corte Constitucional, designados por medio del procedimiento de renovación por tercios. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió a sortear la causa N.º 0264-13-EP, el 11 de noviembre de 2015,

recayendo su conocimiento en la jueza Pamela Martínez Loayza. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa el 31 de mayo de 2016, y dispuso que se notifique dicha providencia a las partes y a los terceros interesados en la misma.

Decisión judicial que se impugna

Auto emitido el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, por el juez cuarto de trabajo de Pichincha, doctor Fabián Antonio Escalante Álvarez, dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008: “Quito, miércoles 19 de diciembre de 2012, las 09h33. Agréguese al proceso el escrito que antecede. En lo principal, lo solicitado por la actora se niega por improcedente”.

Fundamentos de la demanda y sus argumentos

La señora Jovina del Rosario Osejo Vargas manifiesta que inició el juicio oral de trabajo N.º 667-2008, en contra de sus empleadores Patricia Villavicencio Valencia y José Alonzo Santamaría, tras haber laborado desde agosto de 1998 hasta agosto de 2008, y haber sido despedida intempestivamente por motivo de su embarazo, lo cual fue reclamado y reconocido en el referido proceso judicial.

De forma posterior a ejecutoriarse la sentencia de segunda instancia, el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha emitió el mandamiento de pago el 10 de junio de 2010, por la suma de \$9.177,21 (nueve mil ciento setenta y siete dólares con veintiún centavos de los Estados Unidos), suma que los demandados pagaron mediante consignación el 18 de septiembre de 2012, esto es dos años y tres meses después, por lo que la liquidación era completamente desactualizada.

Sostiene la accionante que por ello, el 27 de septiembre de 2012 a las 14:00, luego de conocer de la consignación realizada a su favor, presentó un escrito dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, solicitando que se le entregue el valor cancelado y que se ordene practicar una nueva liquidación, sobre lo cual el juez cuarto de trabajo de Pichincha no se pronunció.

De forma posterior, el juez cuarto de trabajo de Pichincha emitió una providencia el 16 de octubre de 2012, en la que puso en conocimiento de la actora, la consignación realizada, y el 18 de octubre de 2012, emitió otra providencia disponiendo al Banco Nacional de Fomento la entrega de los valores consignados a la señora Jovina del Rosario Osejo Vargas. Sin embargo, en ninguna de estas





actuaciones judiciales, el juez se pronunció sobre el escrito presentado por la actora, el 27 de septiembre de 2012 a las 14:00.

Ante ello, la accionante presentó un escrito el 19 de octubre de 2012 a las 16:01, ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, solicitando la ampliación de la providencia del 18 de octubre de 2012, seguido de lo cual el juez dictó una providencia el 19 de noviembre de 2012 a las 15:30, en la que levanta el embargo ordenado dentro de la fase de ejecución de la sentencia dictada en el juicio oral de trabajo N.º 667-2008, y declara concluida la obligación de pago y ordena el archivo de la causa.

La accionante manifiesta que presentó un nuevo escrito el 21 de noviembre de 2012 a las 11:18, solicitando al juez cuarto de trabajo de Pichincha, que revoque la última providencia dictada el 19 de noviembre de 2012, lo que el juez atendió mediante providencia del 21 de noviembre de 2012 a las 14:38, en la que dispuso correr traslado a las partes por 72 horas con el escrito de la señora Jovina del Rosario Osejo Vargas.

Asevera la accionante que posteriormente, el juez cuarto de trabajo de Pichincha emitió una providencia el 12 de diciembre de 2012 a las 14:37, en la que inmotivadamente se ratificó en que la obligación de los empleadores demandados se encuentra cumplida en su totalidad y negó la petición de la actora por improcedente.

Finalmente, la accionante sostiene que presentó un último escrito el 18 de diciembre de 2012 a las 16:42, en el que solicitaba la nulidad de lo actuado desde el 27 de septiembre de 2012, con amparo en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil y que no obstante, al haber explicado al juez con claridad suficiente sus razones, el 19 de diciembre de 2012, emitió una providencia en la que nuevamente y de forma inmotivada negó su petición por improcedente.

Por lo anotado, la legitimada activa impugna mediante acción extraordinaria de protección el auto dictado el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, dentro de la fase de ejecución de la sentencia dictada a su favor en el juicio oral de trabajo N.º 667-2008, por considerar que se ha vulnerado entre otros, su derecho a la seguridad jurídica.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

La accionante en lo principal, señala que en el presente caso se vulneró su

derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

La legitimada activa expresamente, solicita lo siguiente:

Con los antecedentes indicados y dentro del término respectivo, interpongo el presente recurso extraordinario en contra del acto violatorio de mis derechos singularizado en el numeral 3.1 del presente escrito, a fin de que en resolución debidamente motivada se disponga:

6.4.1. Que se declare la vulneración de mis derechos constitucionales, conforme lo expliqué anteriormente.

6.4.2. Que se condene al juez accionado a la reparación integral, material e inmaterial, de los daños provocados por sus inconstitucionales actuaciones dentro del juicio laboral N.º 667-2008 y por obligarme a recurrir ante este Alto Tribunal para hacer efectivos mis derechos.

6.4.3 Que se remita copia del expediente a la Fiscalía General del Estado a fin de que inicie las investigaciones y aplique las sanciones pertinentes por prevaricato en contra del juez accionado, quien incurrió en este tipo penal (...).

6.4.4. Se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie las acciones disciplinarias respectivas.

6.4.5. Para el cumplimiento de todo lo anterior, la Corte Constitucional especificará e individualizará las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de su decisión...

Contestación a la demanda

Juez cuarto de trabajo de Pichincha

Mediante oficio N.º 0310-2015-JCTP, presentado el 2 de septiembre de 2015, compareció a la causa N.º 0264-13-EP, la doctora Sofía Evelyn Irigoyen Ojeda en calidad de jueza cuarta de trabajo de Pichincha encargada, manifestando principalmente que sin que le corresponda en estricto sentido, emitir un informe por no ser la jueza que actuó en la causa, da cumplimiento al auto dictado el 25 de agosto de 2015, remitiendo el detalle de las actuaciones del juzgado dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, constantes en el Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE). Adicionalmente, indica que los escritos del 27 de septiembre de 2012 a las 14:00 y del 19 de noviembre del 2012 a las 15:30, referidos por la recurrente en su acción, no se reflejan en el mencionado sistema.





Por otro lado, mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2015, compareció el doctor Fabián Antonio Escalante Álvarez en calidad de ex juez cuarto del trabajo de Pichincha, y como accionado dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 0264-13-EP, argumenta que cuando asumió su función como juez el proceso N.º 667-2008, se encontraba en la fase de ejecución.

Concretamente y sobre las aseveraciones de la legitimada activa constantes en el escrito de interposición de la acción extraordinaria de protección, manifiesta:

En el Sistema Informático de Trámite Judicial del Ecuador SATJE no consta ningún registro de los escritos presentados por la actora Jovina del Rosario Osejo Vargas, el 27 de septiembre de 2012 a las 14h00 y el 19 de octubre de 2012 a las 16h01, y por ende, tampoco providencia alguna que disponga su debida incorporación y correspondiente atención a lo solicitado, hecho que permite advertir que estos escritos a la fecha de consignación y entrega de valores a la accionante al no estar agregados al proceso jamás fueron conocidos...

Procuraduría General del Estado

El 1 de septiembre de 2015, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló mediante escrito el casillero constitucional N.º 18 para futuras notificaciones en la presente causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los artículos 3 numeral 8 literal c y 45, y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control sobre la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, los cuales en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y

legalmente administran justicia y por ende, se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho consagrado en la Constitución de la República.

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, para lo cual esta garantía permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas sean objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.


En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

La Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, por el juez cuarto de trabajo de Pichincha, dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008,





¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El derecho a la seguridad jurídica en el esquema constitucional vigente, se consagra como un derecho enfocado a que los postulados constitucionales y legales sean aplicados de forma efectiva y estricta y aún más, que la administración de justicia vele por su cumplimiento y observancia.

Respecto del derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

En razón de lo señalado se debe destacar que este derecho [seguridad jurídica] se encuentra relacionado con otros derechos constitucionales que de forma conjunta garantizan que las personas cuenten con garantías mínimas, tal es el caso del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el mismo que consagra: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”¹.

Así también, la seguridad jurídica viabiliza la supremacía constitucional, a través del cumplimiento normativo y de derechos, ofreciendo certeza a los ciudadanos sobre el tratamiento que el ordenamiento jurídico vigente debe otorgar a un hecho determinado.

En este contexto se afirma en definitiva, que el derecho a la seguridad jurídica se constituye en la garantía de la confiabilidad del ordenamiento jurídico vigente, puesto que destaca la supremacía constitucional, ya que establece como su fundamento el “respeto a la Constitución”, en el mismo sentido que tutela la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes.

En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales deben emitir decisiones judiciales apegadas al derecho a la seguridad jurídica, de modo que se materialice su esencia, la cual es otorgar confianza y predecir con meridiana certidumbre, el reconocimiento y la resolución de una determinada situación jurídica.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado adicionalmente, que:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 160-15-SEP-CC, caso N.º 600-12-EP.

En este sentido, la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso en concreto, evitando así la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional. De esta forma, el derecho a la seguridad jurídica cumpliría una doble función, ya que por un lado se establece una obligación de toda autoridad competente y por otro lado, el derecho de todas las personas que puede ser exigido en cualquier momento...²

En el caso *sub judice*, la legitimada activa, señora Jovina del Rosario Osejo Vargas, recurre del auto dictado el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, por el juez cuarto de trabajo de Pichincha, doctor Fabián Antonio Escalante Álvarez, dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, interpuesto por ella, en contra de sus ex empleadores, por considerar que el referido juez no atendió sus solicitudes constantes en los escritos presentados el 27 de septiembre de 2012 a las 14:00 y el 19 de octubre de 2012 a las 16:01.

En razón de lo señalado, corresponde a la Corte Constitucional analizar si el auto dictado el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, por el juez cuarto de trabajo de Pichincha, dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, en el contexto de lo actuado dentro de la causa.

Para ello es necesario referirnos al expediente del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, mismo del cual se desprende a foja 231, el escrito de la actora, presentado el 27 de septiembre de 2012 a las 14:00 y cuya fe de recepción se sentó de forma manuscrita; del escrito consta que efectivamente, la señora Jovina del Rosario Osejo Vargas solicita al juez cuarto de trabajo, lo siguiente:

Considerando que la consignación efectuada por los demandados el 18 de septiembre de 2012, esto es dos años y tres meses después del respectivo mandamiento de pago, responde a un cálculo completamente desactualizado y que omite valores que la actora tiene legítimo derecho a percibir, solicito que su Autoridad, mediante providencia debidamente motivada ordene: 1. Que el valor consignado por los demandados sea inmediatamente entregado a la actora (...) 2. Que ordene la liquidación de (...) honorarios del perito evaluador, los honorarios de mi abogado patrocinador desde esa fecha hasta la actualidad, los costos de publicaciones en la prensa, costos de certificados de gravámenes obtenidos ante el Registro de la Propiedad ...

Asimismo, consta a foja 237, el escrito presentado por la accionante el 19 de octubre de 2012, aunque la hora de recepción difiere de lo anotado por la legitimada activa, por cuanto de la fe de recepción respectiva, que también se sentó de forma manuscrita, indica las 15:13; sin embargo, el texto del escrito refiere:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0431-15-EP.



El 27 de septiembre de 2012 a las 14h00 presenté un escrito (...) el 16 de octubre de 2012 a las 08h39 su Autoridad dicta una providencia para comunicar a la actora sobre la consignación (...) Antes de que la providencia indicada en el numeral anterior se ejecutorie, el 18 de octubre de 2012 a las 15h14 su Autoridad dicta una nueva providencia (...) por lo expuesto y dentro del plazo legal, solicito que su Autoridad amplíe la providencia dictada el 18 de octubre de 2012 a las 15h14...

Posterior a los escritos detallados, consta efectivamente a foja 239, la providencia dictada el 16 de octubre de 2012 a las 08:39, por el juez cuarto de trabajo de Pichincha, en la que el doctor Fabián Antonio Escalante Álvarez avocó conocimiento como juez encargado, y dispuso agregar al expediente el escrito presentado por la parte demandada, por el que hace la entrega del cheque correspondiente a la consignación, mismo que se dispone depositar en la cuenta bancaria del Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha en el Banco Nacional de Fomento y se hace saber de ello a la actora, señora Jovina Osejo Vargas.

A continuación, a foja 240, consta la providencia del 18 de octubre de 2012 a las 15:14, mediante la cual el juez cuarto de trabajo de Pichincha, doctor Fabián Antonio Escalante Álvarez, dispuso oficiar al Banco Nacional de Fomento para que entregue la suma consignada a la actora, esto es \$9.177,21 (nueve mil ciento setenta y siete dólares con veintiún centavos de los Estados Unidos).

Vale observar que los escritos presentados por la señora Jovina del Rosario Osejo Vargas no guardan el debido orden cronológico respecto de las providencias dictadas el 16 y 18 de octubre de 2012; sin embargo, los escritos fueron anexados al expediente procesal por disposición del juez cuarto de trabajo de Pichincha, doctor Fabián Antonio Escalante Álvarez, en la providencia dictada el 21 de noviembre de 2012 a las 14:38, que obra a foja 247, la cual textualmente dispone: "Agréguese al proceso los escritos presentados. En lo principal se corre traslado con el escrito de revocatoria a la parte demandada por el término de 72 horas".

El escrito de revocatoria que se menciona en la providencia emitida el 21 de noviembre de 2012 a las 14:38, fue presentado por la actora en esa misma fecha a las 11:18, cuya fe de recepción fue impresa del sistema Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE) y al que se anexaron copias de los escritos presentados el 27 de septiembre de 2012 a las 14:00 y el 19 de octubre de 2012 a las 15:13, por lo que es evidente que el juez cuarto de trabajo de Pichincha, se refiere a estos cuando dispone en el auto del 21 de noviembre de 2010, su incorporación al expediente procesal; lo que además se colige dado que no existen otros escritos presentados a los que se pudiera referir la autoridad jurisdiccional, según la revisión del expediente del proceso N.º 667-2008.

Así, el juez cuarto de trabajo de Pichincha agrega formalmente los escritos presentados por la actora el 27 de septiembre de 2012 a las 14:00, y el 19 de octubre de 2012 a las 15:13, y cuya desatención se reclama en la acción extraordinaria de protección N.º 0264-13-EP, y previo a pronunciarse sobre ellos, en apego al principio de contradicción y derecho a la defensa, los pone en conocimiento de la parte demandada corriendo traslado con los mismos, conforme se dispone en la providencia del 21 de noviembre de 2012.

Ahora bien, al retrotraer la revisión de la causa N.º 667-2008 al 19 de noviembre de 2012, se desprende del expediente procesal, que a foja 242, consta la providencia dictada por el juez cuarto de trabajo de Pichincha en la que se ordena el archivo del proceso, para lo cual, previamente, en la providencia del 18 de octubre de 2012 a las 15:14, ya se había dispuesto al Banco Nacional de Fomento que entregue la suma consignada a órdenes de la señora Jovina del Rosario Osejo Vargas.

Ello implica entonces, que dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, se resolvió la causa de forma favorable para la actora, se determinó el pago de indemnizaciones y haberes laborales que le correspondían según la situación jurídica determinada en la sentencia dictada el 26 de octubre de 2009, se revisó la decisión judicial en segunda instancia y en la Corte de Casación nuevamente, a favor de la actora y finalmente, una vez realizado el pago por parte de los demandados, el juez de la causa puso a su disposición la suma consignada, por lo que y según lo afirmó la propia actora en el escrito presentado el 27 de septiembre de 2012 a las 14:00, su único petitorio radicó entonces, en la realización de una nueva liquidación que incluya los valores de honorarios, publicaciones y certificaciones.

En tal sentido, las peticiones de la actora constantes en los escritos del 27 de septiembre de 2012 a las 14:00 y del 19 de octubre de 2012 a las 15:13, en los cuales el juez cuarto de trabajo de Pichincha dispone incorporar al proceso, fueron calificados como improcedentes mediante la providencia del 12 de diciembre de 2012 a las 14:37.

Siendo este el escenario, no se evidencia que las actuaciones del juez cuarto de trabajo de Pichincha, dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, incurran en una vulneración a la seguridad jurídica de la actora, ya sea por haberse aplicado normas ajenas a la materia, al procedimiento o al caso concreto; ni por haberse omitido la aplicación de normas constitucionales o infraconstitucionales propias de la fase de ejecución de la sentencia, siendo verificado el pago íntegro de la obligación determinada en sentencia y dispuesto el archivo de la causa, y toda





vez que los rubros reclamados por la accionante, el fondo de su impugnación al auto dictado el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, no obedecen a la esencia del asunto controvertido en el litigio.

Asimismo, se advierte que no se ha omitido la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, aún más si se considera que la legitimada activa no ha señalado con precisión de qué forma la aplicación o inaplicación de una determinada norma ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, a lo cual se suma que la Corte Constitucional no ha advertido tampoco tal vulneración en las actuaciones del juez cuarto de trabajo de Pichincha, dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, considerando el contexto de dicho proceso.

Adicionalmente, la Corte Constitucional evidencia por el contrario, que la impugnación contra el auto dictado el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, se centra en cuestiones que no corresponden al análisis propio de una garantía jurisdiccional a resolver por este Organismo, sino que más bien versan sobre asuntos de mera legalidad que corresponde conocer a la justicia ordinaria, criterio que ha sido ratificado así:

Sentencia N.º 0150-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1201-14-EP: «Junto con lo expuesto, este Organismo estima oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser concebida como una “instancia adicional”; es decir no se puede pretender que a partir de ella se analicen asuntos de legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria».

Sentencia N.º 075-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1612-13-EP:

En cuanto a los argumentos esgrimidos por (...), la Corte evidencia que los mismos se centran en cuestionar la aplicación normativa en todo el desarrollo del proceso laboral, lo cual no corresponde ser analizado por este Organismo, puesto que corresponden a asuntos de legalidad cuyo conocimiento debe ser efectuado por la justicia ordinaria más no por la justicia constitucional, mucho más si conforme lo señalado del análisis de la decisión judicial impugnada no se desprende la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que auto dictado el 19 de diciembre de 2012 a las 09:33, emitido dentro del juicio oral de trabajo N.º 667-2008, por el juez cuarto de trabajo de Pichincha, se adecúa al derecho a la seguridad jurídica, por no contravenir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables al caso concreto; es decir, se respetó el ordenamiento jurídico sin ocasionar vulneraciones para la señora Jovina del Rosario Osejo Vargas.

III. DECISIÓN

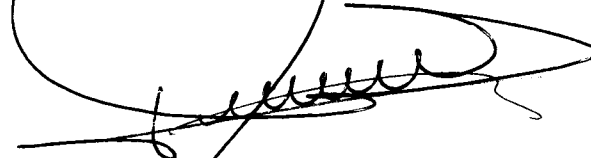
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

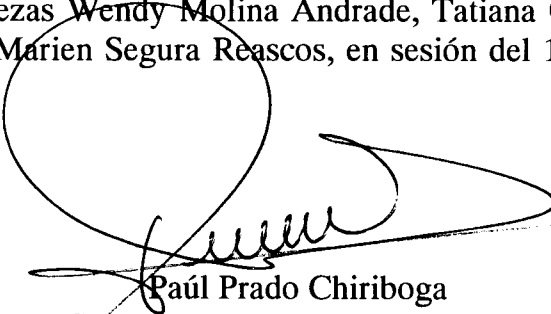


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Marien Segura Reascos, en sesión del 17 de agosto del 2016. Lo certifico.



Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

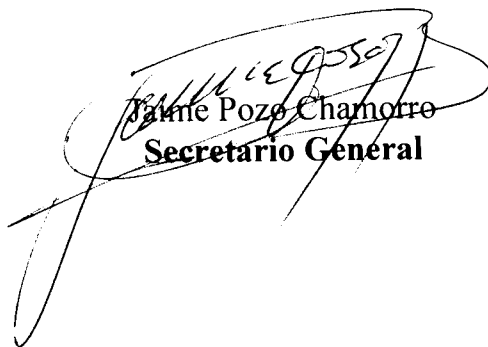


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0264-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/JDN

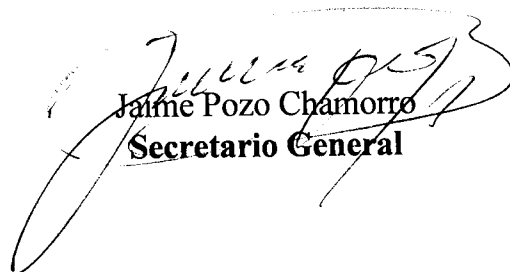

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0264-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de septiembre del dos mil dieciséis , se notificó con copia certificada del de la sentencia de 17 de agosto del 2016 , a los señores: Jovina del Rosario Osejo Vargas en la casilla constitucional **1150** y correo electrónico psalinas@salinasvillacres.com, hernan.novillo17@foroabogados.ec, José Alonso Santamaría Patricia del Rosario en la casilla judicial **1405**, procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**, y el **2 de septiembre** del 2016 al Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha mediante oficio 4498-CCE-SG-NOT-2016 conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: jueves, 01 de septiembre de 2016 11:00
Para: 'psalinas@salinasvillacres.com'; 'hernan.novillo17@foroabogados.ec'
Datos adjuntos: 0264-13-EP-sent.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.542


ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
William Felipe Marulanda Agudelo	4063	/	/	0960-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Ligia Yolanda Susana Ayora Castellanos	3732	/	/	0659-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Franklin Rodrigo Sapa Chunli	3550	Ricardo Fernando Gavilanes Cadena	4760	0880-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
/	/	Fiscal General del Estado	1207	0880-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
/	/	Agencia Nacional de Tránsito	5733	0880-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
/	/	Defensoría Pública	5711	0880-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Amira Alfredina Barreto Falcones	2270	/	/	0729-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Roger Fernando Mafla Vega	2134	/	/	0996-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Wilson Delfin Flores Romero	338	Mendieta Jaramillo María Isabel	284	0637-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
/	/	Fernández García Simón Rodolfo	3414	0702-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Jacinto de Yaguachi	356	Adolfo Abelardo AVECILLA MENDOZA	260	0931-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Paulina Iveth Zapata Correa	5385	Raúl Armando Gaybor Secaira, Registrador Mercantil del Cantón Quito	1474	0991-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Vinicio Vega Jiménez y Leonardo Isaac Ordóñez	1402	Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lago Agrio	1402	1003-16-ep 31 de set 16/11/10	Auto de 16 de agosto del 2016

01- set - 2016
AS HO

		Compania TAMBOPAXI CIA LTDA	1778	0743-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
		JOSÉ ALONSO SANTAMARÍA PATRICIA DEL ROSARIO	1405	0264-13-EP	Sent de 17 de agosto del 2016
Segundo Navarrete Bueno y Grecia Briones González, Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo	1981	William Margarito Ulloa Quijije	2354	2016-15-EP	Sent de 10 de agosto del 2016
Hilda Beatriz Muzo Quinquigano	504	Byron Alejandro Galindo, Gordon y Zaida del Pilar Galindo Gordon	1644	0826-12-EP	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
Manuel Antonio Utreras Lomas	1899	Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS	932	0826-12-EP	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
Vanessa Geraldine Nieto Herrera, coordinadora General de Asesoría Jurídica y delegada del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca	1040	CARLOS VÉLEZ PALACIOS	447	925-12-EP	Auto de 25 de agosto del 2016
		Manuel Estrella Arminos	3825	1602-16-ep	Auto de 16 de agosto del 2016
Martha Padilla Murillo, procuradora del IESS	932	Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo	998	1826-16-EP	Auto de 25 de agosto del 2016

TOTAL DE BOLETAS: (31) treinta uno

QUITO, 1 de septiembre DEL 2016


 Sonia Velasco García
 Asistente Administrativa




GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.465



ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		María Francisca Loja	346	0659-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
William Felipe Marulanda Agudelo	750			0960-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Franklin Rodrigo Sapa Chunlli	1148			0880-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Ana Belen Dueñas Marazita	789			1067-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
		procurador general del Estado	18	0729-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
César Miguel Becerra Cuesta	547			0714-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Esteban Leopoldo Quirola Bustos	493	,		0702-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
		Procurador General del Estado,	18	0931-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Paulina Iveth Zapata Correa	451			0991-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
		procurador general del Estado	18	1003-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Belisario Javier Chiriboga Torres	456			0743-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Luis Roberto León Parrales	171			1602-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Jovina del Rosario Osejo Vargas	1150			0264-13-EP	SENT DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
		procurador general del Estado	18	0264-13-EP	SENT DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
Segundo Navarrete Bueno y Grecia Briones González, Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado	043	procurador general del Estado	18	2016-15-EP	Sent de 10 de agosto del 2016

Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo					
Washington Tomás Cevallos Peña	318	procurador general del Estado	18	0060-11-EP	Sent de 24 de agosto del 2016
Director General de Aduana del Ecuador	480	jueces de Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas	680	0060-11-EP	Sent de 24 de agosto del 2016
Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS	05	Procurador General del Estado	18	1826-12-EP	Auto de 25 de agosto del 2016
María Verónica Llaguno Lazo, Directora Ejecutiva de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL	453	Carlos Vélez Palacios	338	0925-12-EP	Auto de 25 de agosto del 2016
Defensoría del Pueblo	024	Defensoría Pública	061	0925-12-EP	Auto de 25 de agosto del 2016
Fidel Fernando Rojas Rojas, juez Segundo de Trabajo de Pichincha	201	Procurador General del Estado	18	0925-12-EP	Auto de 25 de agosto del 2016
		Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, MAGAP	041	0925-12-EP	Auto de 25 de agosto del 2016

TOTAL DE BOLETAS: 29 (veintinueve)

QUITO, D.M., 1 de septiembre del 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 1 SET. 2016
Hora: 15h 00
Total Boletas: 29




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 1 de septiembre del 2016
Oficio 4498-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
JUEZ CUARTO DE TRABAJO DE PICHINCHA
Ciudad -

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 261-16-SEP-CC de 17 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0264-13-ep, presentada por Jovina del Rosario Osejo Vargas (Referencia juicio laboral 667-2008). De igual manera devuelvo el expediente original constante en 3 cuerpos con 267 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

